



## **LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS A.R.T.**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del alumno:** Agustina Parellada

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Año:** 2021

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

**Análisis del fallo:** “Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente – ley especial.” Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021.

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.a. Sobre la responsabilidad civil. IV.b. Pruebas del caso. V. Posición de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de Referencias. VII.a. Doctrina. VII.b. Jurisprudencia. VII.c. Legislación.

## **I. Introducción**

En el contexto del Derecho Laboral y las relaciones laborales, toma un rol de relevancia, conjuntamente con el del trabajador y el empleador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, -en adelante, ART-. Éstas son empresas privadas controladas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación, contratadas obligatoriamente por el empleador<sup>1</sup>. Tienen el deber de prevención y reparación de daños ocasionados por accidentes o enfermedades laborales, además de brindar asistencia médica, farmacológica, rehabilitadora y otras prestaciones en especies al trabajador (Álvarez Chávez, 2013). En cuanto a su marco regulatorio, se encuentran reglamentadas por la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557.

Ahora bien, ante el incumplimiento u omisión en sus deberes, podría ser viable una sanción por responsabilidad civil. Para poder establecerlo se requiere acreditar presupuestos de antijuridicidad (infringir el deber legal preexistente por acción u omisión), daño injustamente padecido, relación de causalidad adecuada entre las omisiones referidas y el daño, y factor de atribución, que deben verificarse remitiéndose a cuestiones de hecho y prueba analizados en cada caso.<sup>2</sup>

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente – ley especial.”, en fecha 8 de abril

---

<sup>1</sup> Artículos 2, 3, 4 y 36 de la Ley N°24.557.

<sup>2</sup> Artículos 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1724 y 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación.

de 2021. La misma contiene como eje principal el análisis de la responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo frente a la enfermedad lumbar de un trabajador como consecuencia de sus tareas.

En dicha sentencia, la Corte Suprema debe resolver un problema jurídico de prueba, o también denominado, laguna de conocimiento. Dicho problema se dio a causa de la valoración de pruebas realizado por el tribunal a quo, sobre el dictamen de perito ingeniero y las declaraciones testimoniales. En razón de ello, luego de realizar el análisis pertinente, resuelve el problema determinando que las condiciones no fueron suficientes para acreditar una responsabilidad civil. Esta decisión, remite a la importancia de la valoración de cuestiones de hecho y prueba, y sienta un precedente para controversias futuras, ya que determina las directrices a tomar en cuenta en casos análogos.

## **II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El actor Juárez Sergio Daniel trabajaba para la empresa Ingratta S.A. en jornada laboral de 7 horas, efectuando tareas de presero, las cuales debían ser realizadas de pie y requerían esfuerzos físicos al manipular matrices con peso.

En fecha 8 de septiembre de 2008 y 30 de abril de 2009 formuló dos denuncias ante la ART Federación Patronal Seguros S.A., por accidentes laborales producto del esfuerzo excesivo realizado al levantar objetos, que le ocasionó traumatismos internos en la región lumbosacra.

Su lesión se agrava e inicia demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del trabajo N°37, fundada en derecho civil, contra Ingratta S.A. y Federación Patronal Seguros S.A., con el objeto de obtener una reparación integral de los daños que padece. El cual, según diagnóstico, sufre de una incapacidad del 6% por patología lumbar, que atribuye a su labor para la empleadora.

En primera instancia es admitido este reclamo, responsabilizando a la empresa Ingratta S.A., en los términos de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. La fundamentación en estos artículos podría ser interpretada al considerar la máquina manipulada por el trabajador (cosa) y los esfuerzos realizados (actividad)

como “riesgosos”, lo que origina el deber de resarcimiento de daños atribuyendo responsabilidad objetiva. Los sujetos responsables “dueño y guardián” quedan establecidos al reconocer quienes dirigen el accionar y obtienen provecho de la cosa o actividad.

En relación a la codemandada Federación Patronal Seguros S.A., fue desestimado el reclamo de la aplicación del artículo 1074 del Código Civil, ya que el mismo dispone que cuando el daño se da por omisión de una persona, éste será únicamente responsable si una ley le impone el deber de cumplir el hecho omitido. En subsidiario, es admitido el reclamo por las prestaciones previstas de la ley 24.557 (dinerarias y en especie)<sup>3</sup> considerando que los hechos sucedieron durante la vigencia de la póliza.

Contra aquella sentencia, Ingratta S.A. procede a la apelación del fallo de primera instancia ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo pertinente a su responsabilidad, cuantificación de la reparación, costas y limitación de la condena solidaria a Federación Patronal Seguros S.A. La aseguradora presenta apelación sólo por los honorarios regulados a las representaciones letradas y peritos.

La Cámara, por un lado, encuadra el accionar de la aseguradora en el artículo 1710 inc. b del CCyC, el cual impone el deber de prevención de daño. Por otra parte, también encuadra el accionar en los términos del artículo 1716 del CCyC, el cual establece el deber de reparar. Por último, confirma los montos y estipendios regulados y revoca los intereses estableciéndolos en un 36% anual.

A raíz de esta decisión Federación Patronal Seguros S.A. promueve recurso extraordinario que es denegado, y da origen a la interposición de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como argumento establece que la Cámara no realizó una prudente valoración de las pruebas aportadas a la causa, al no tener en cuenta el dictamen técnico pericial y las declaraciones testimoniales que denotan el cumplimiento de sus obligaciones. También rechaza la modificación de la tasa de interés de la cual las partes no habían formulado agravio.

---

<sup>3</sup> Artículos 11, 12, 14 y 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, analiza las circunstancias de hecho y prueba, y por voto mayoritario, resuelve hacer lugar a la impugnación por queja, procede el recurso federal y deja sin efecto la sentencia apelada, ordenando dictar un nuevo pronunciamiento atento a su resolución.

### **III. Ratio decidendi**

De acuerdo al voto mayoritario de los doctores Carlos Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti el informe realizado por el perito ingeniero laboral corrobora que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo cumplió con sus obligaciones de prevención, asesoramiento, asistencia y capacitación correspondientes. También expresa que el esfuerzo físico que requería el trabajo desarrollado por el actor se encontraba dentro de lo permitido por la reglamentación pertinente, en la denominada zona de seguridad y contaba con los elementos de protección adecuados.

En razón de esto, resuelven, basándose en la doctrina emergente de “Rodríguez Hermógenes Héctor”, que no se considera suficiente el daño sufrido por el trabajador como consecuencia de las tareas realizadas, para poder concluir que la aseguradora incumplió sus deberes de prevención y vigilancia, razón por la cual no corresponde la atribución de responsabilidad civil (Fallos 342:250).

En disidencia el doctor Horacio Rosatti considera que los planteos del apelante no precisaron de forma expresa y concreta, la magnitud del perjuicio que la sentencia objetada le ocasiona. A razón de esto, no cumple con los requisitos para el ejercicio de jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema. Su reflexión acerca de la pericia técnica y declaraciones testimoniales condice con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en cuanto hubo un análisis y valoración adecuado de la causa.

Asimismo, realiza un estudio detallado de las pruebas aportadas para lograr verificar si de las demás se puede inferir la responsabilidad a la compañía aseguradora. Además, sostiene que el recurso presente no mantiene relación con lo actuado en el pleito, dado que la aseguradora alega que lo resuelto por el tribunal a quo es contrario a lo prescripto por la ley 26.773 y se aparta de la doctrina de la Corte en cuanto a su interpretación. Su criterio ante lo alegado es que la norma referida es ajena al litigio.

Fundamenta su postura en varios precedentes de este Tribunal Supremo y en la causa “Fernández, Sergio Hernán”, y determina que no resulta conveniente revertir lo resuelto de acuerdo a lo mencionado por la demandada respecto a la prueba pericial técnica. En tanto que considera que una reseña parcial y fragmentada de ella, no configura una justificación suficiente para determinar que las medidas adoptadas por la aseguradora fueron eficaces para lograr prevenir el daño en el trabajador (Fallos: 296:291; 302:283; 342:867). Por lo expuesto concluye debería desestimarse la presentación directa.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Con la intención de aclarar cuestiones previas, resulta de importancia mencionar que, ante el acaecimiento de un infortunio laboral, concepto que abarca tanto accidentes como enfermedades del trabajo, surge el deber de reparación de daños.

El artículo 4° de la ley 26.773 establece optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación impuesto por la Ley de Riesgos de Trabajo y las que pudieran corresponder en otros sistemas de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos como “Aquino” y “Llosco” aduce la inconstitucionalidad de este procedimiento, dado que resulta contradictorio a la protección e irrenunciabilidad de derechos <sup>4</sup> (Fallos: 327:3753; 330:2696). Fundamentando también el deber de reparación atento al principio general de no dañar a otro –alterum non laedere-, amparado por la Constitución Nacional<sup>5</sup> y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella (art 75 inc. 22).

Resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Velázquez Rodríguez” se ha expedido sobre el tema invocando que la reparación de un perjuicio originado por transgredir una obligación internacional consiste en la plena restitución, la cual implica el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de consecuencias producto de la infracción y el pago de una

---

<sup>4</sup> Art. 14 bis Constitución de la Nación Argentina.

<sup>5</sup> Art. 19 Constitución de la Nación Argentina.

indemnización como compensación de daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo daño moral<sup>6</sup>.

#### **IV.a. Sobre la responsabilidad civil**

Atento a que es viable la atribución de responsabilidad a una ART, mencionando como precedente el fallo de la Corte en la causa “Torillo” (Fallos: 332:709), es preciso esclarecer su noción y los presupuestos para su procedencia.

“La responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.” (Bustamante Alsina, 1991, p. 67). En razón de esto, es pertinente tener en cuenta qué requisitos son necesarios para establecer quién es el responsable al que se le impondrá este deber.

Como primera exigencia se encuentra la antijuricidad, pudiendo conceptualizarla como la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico que genera un daño sin justificación. Este daño ocasionado debe generar un perjuicio con trascendencia en el derecho, el mismo, para que sea resarcible debe ser cierto, personal y subsistir al tiempo de la reparación. Se requiere también relación de causalidad, la cual es el nexo entre la conducta u omisión de la persona a quien se le imputa el daño y el hecho dañoso. Y por último debe analizarse si existe un factor de atribución. Este puede ser subjetivo como el dolo y la culpa, fundado en el reproche de la conducta del responsable, u objetivo cuya diferencia reside en que no media culpa, ni reproche, siendo posible su eximición alegando causa ajena (Calvo Costa, 2017).

Considerado lo expuesto, es posible entender, a grandes rasgos, la posibilidad de que sea aplicable esta figura.

#### **IV.b. Pruebas del caso**

Otro de los temas principales del fallo en análisis es la valoración de las pruebas periciales y testimoniales que dan origen al problema jurídico. Por lo tanto, se hará lugar a la definición de las mismas.

La prueba testimonial es aquella proveída por medio de declaraciones de personas físicas que son ajenas al litigio, acerca de sus percepciones sobre hechos que

---

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Sentencia Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, Serie C, N°4.

sucedieron, o sobre lo que han oído al respecto (Palacio, 1972). El valor probatorio estará dado por la capacidad de convencimiento del juez por parte del testigo.

Con relación a las pruebas periciales, se recuerda que el perito es un auxiliar de la justicia, y su propósito es contribuir a la convicción del juez, pero su dictamen no tiene efecto vinculante, es decir, no es obligatorio salvo excepciones.

Como sostiene Colombo (1969) aunque la pericia no obliga al juez, no es posible que se aparte arbitrariamente de ella, en caso de desestimar las conclusiones debe haber una razón fundada y razonable por parte del magistrado. No obstante, podríacarecer de valor esta prueba cuando el experto no proporcione una explicación detallada de cómo logró llegar a las conclusiones que fundamentan su opinión.

Finalmente, en el marco de la valoración de pruebas, la tendencia legislativa del derecho procesal laboral es coincidente con que deba realizarse conforme las reglas de la sana crítica. “Reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.” (González Castillo, 2006, p.93, en alusión al autor Couture).

## **V. Posición de la autora**

En base a los conceptos tratados y los precedentes jurisprudenciales, se considera acertado el dictamen del Tribunal Supremo. Se concluye que el deber de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajos consiste en la prevención efectiva de los infortunios laborales, tomando las medidas adecuadas, evaluando riesgos, controlando el accionar de los empleadores, capacitando en normas de higiene y seguridad, proporcionando elementos de protección a los trabajadores, denunciando incumplimientos, entre otras. Pero también, en caso de que se produzca un daño en ocasión o con motivo del trabajo, su deber será el de la reparación de ese perjuicio.

Dentro del régimen de riesgos del trabajo se delimita el resarcimiento a las pérdidas económicas del trabajador y su aptitud laborativa, pero puede lograrse una reparación integral siguiendo las pautas que establece el sistema de responsabilidad civil. Para su aplicación debe comprobarse que hubo una omisión de deberes por parte de la compañía y que de haber cumplido con sus cargas el daño no se habría producido.

La jurisprudencia sobre el tema es amplia, y puntualiza en la apreciación de pruebas. Cada caso particular presenta una situación fáctica diferente y la labor judicial se remite a establecer o no la relación entre el accionar y su consecuencia.

A modo de ejemplificar esto, en el fallo “Galván”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que correspondía responsabilizar a la aseguradora ante las lesiones que sufrió el actor al caer sobre un piso mojado con líquidos que contenían sustancias irritativas. Consideró que la aseguradora no cumplió con el deber de seguridad al constatar que no había elementos de seguridad ni de protección personal. Haciendo alusión a que colocar barandas, proveer de guantes y calzado adecuados para la realización de tareas habrían evitado este daño (Fallos: 330:4633). Se infiere que en este caso hay una clara conexión causal.

Por el contrario, en el fallo analizado, la prueba pericial y testimonial da cuenta sobre las diligencias realizadas por la aseguradora en cumplimiento de sus deberes, de la cual pudo deducirse que no hubo una omisión culpable, por lo tanto, no hay un nexo con la incapacidad lumbar que sufre el actor.

Si bien hubo una valoración diferente entre los magistrados haciendo uso de su facultad de decisión conforme a la sana crítica, la diferencia no residió en la actividad de la ART, sino en que hubo una reseña parcial de la prueba pericial técnica y por esta razón no resultaba evidente (según voto de disidencia) la prevención debida por parte de la aseguradora.

Denota importancia el aporte de pruebas eficaces para el ejercicio del derecho de defensa de estas compañías. El quid de la cuestión será acreditar verosímelmente el nexo causal entre el obrar de la ART y el daño sufrido, conforme lo cual se imputará o no la responsabilidad a la misma.

## **VI. Conclusión**

El caso en análisis expone cuestiones de interés en el derecho del trabajo, a saber: la vulnerabilidad del trabajador ante un siniestro laboral que intenta obtener una reparación integral de su perjuicio, la responsabilidad del empleador en razón de la actividad empresarial que despliega, y por último el rol activo que deben desplegar las ART para la prevención y reparación de los infortunios acaecidos en este ámbito.

Puntualmente en este litigio se encuentra un problema jurídico de prueba, que resulta la cuestión medular a resolver por los magistrados para lograr una imputación correcta de responsabilidad civil en los procesos laborales. En este fallo no pudo ser atribuida a la compañía aseguradora dado que, la Corte Suprema al valorar las pruebas consideró que no resultó posible corroborar que una omisión en su accionar tenga nexo de causalidad adecuado con la incapacidad sufrida por el trabajador.

Atento a lo expuesto, se puede inferir que las partes deberán actuar diligentemente en miras al propósito probatorio de los hechos que alegan, teniendo en cuenta que es necesario aportar pruebas pertinentes, que resulten de una correcta producción y análisis, y que favorezcan a la convicción del tribunal sobre las cuestiones suscitadas en la controversia.

## **VII. Listado de Referencias**

### **VII.a. Doctrina**

#### a. Libros

Ackerman, M. E. (2008) *La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. 1ª ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Álvarez Chávez, V. H. (2013) *Ley de Riesgos del Trabajo*. 3ª ed. Buenos Aires: García Alonso.

Bustamante Alsina, J. (19951) *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 7ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Calvo Costa, C. A. (2017) *Derecho de las Obligaciones*. 3ªed. Buenos Aires: Hammurabi SRL.

Colombo, C. J. (1969) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, tomo III Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Palacio, L.E. (1972) *Tratado de Derecho Procesal Civil* t. IV. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Peyrano, J.W. (2018) *Fuentes medios y valoración de la prueba*. 1ªed. revisada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Vazquez Vialard, A. (1988) *La responsabilidad en el derecho del trabajo*. Buenos Aires: Astrea.

b. Revistas

González Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 33 (1). 93-107.

Signorini J.E. (2015). Responsabilidad civil: La necesaria irrupción de la teoría del “daño a la persona” en el Derecho Laboral. *Revista de Derecho Laboral*, (1), 65-89.

Vázquez G. A. (2010). Responsabilidad civil de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Presupuestos. *Revista de Derecho Laboral*, 2010-1 Ley de Riesgos de Trabajo III. 167-194.

**VII.b. Jurisprudencia**

a. Internacional

Corte I.D.H., Sentencia Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4.

b. Nacional

CSJN, “Alegría de Fernández Menéndez, Elena Esther c/ Posternak, Luis.”, Fallos: 296:291 (1976).

CSJN, “Aquino, Isacio c/Cargo S.A.”, Fallo: 327:3753 (2004).

CSJN, “Fernandez Sergio Hernan c/ Unilever de Argentina S.A.”, Fallos: 342:867 (2019).

CSJN, “Galván, Reneé c/ Electroquímica Argentina S.A. y otro”, Fallos: 330:4633.

CSJN, “Llosco, Raúl c/Irmi S.A, Fallos: 330:2696 (2007).

CSJN, “Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro”, Fallos: 342:250 (2019).

CSJN, “Somonte, Dionisio Hugo c/ Suc. de Benjamin Jesús Bulacio y otro”, Fallos: 302:283 (1980).

CSJN, “Torillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro”, Fallos: 332:709 (2009).

**VII.c. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina (1853).

Código Civil de la Nación (1869).

Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo (1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.773 Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (2012). Honorable Congreso de la Nación Argentina.



## Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la acción que, fundada en el derecho civil, entabló el actor contra Federación Patronal Seguros S.A. a fin de obtener la reparación integral de los daños que padece -incapacidad del 6% por patología lumbar- como consecuencia de las tareas de presero que realizaba para su empleadora.

Para así decidir el *a quo* estimó que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) no había realizado actividad alguna con el fin de prevenir eventuales riesgos con relación al puesto de trabajo del actor como, por ejemplo, recomendar la utilización de fajas lumbares. Por ello, atribuyó responsabilidad civil a la aseguradora, en los términos de los arts. 1710, inc. b y 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación, en forma solidaria junto con la empleadora -Ingratta S.A.- a abonar al demandante la suma de \$ 180.000 (v. fs.749/765 de los autos principales, foliatura a la que se aludirá en lo sucesivo).

Asimismo, la cámara consideró que dicho monto resultaba escaso pero como este ítem solo había sido apelado por Ingratta S.A. por entenderlo exagerado, debía confirmar dicho aspecto del fallo de origen. En cambio, elevó la tasa de interés del 15% al 36% anual, pese a que tampoco los accesorios habían sido materia de apelación, como observó la jueza Diana Regina Cañal cuyo voto obtuvo mayoría.

2°) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario (fs. 774/782) de los autos principales, cuya denegación originó la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante cuestiona que se le haya endilgado responsabilidad civil por supuestos incumplimientos u omisiones a los deberes de prevención y seguridad que le impone la ley 24.557. Afirma que el fallo omitió tener en cuenta el dictamen del perito ingeniero que daba cuenta que ella había dictado cursos de capacitación, proporcionado elementos de protección personal y denunciado incumplimientos de la empleadora ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Expresa que el experto reseñó las numerosas visitas de inspección efectuadas por la ART, así como las labores de asesoramiento y capacitación que realizó en el establecimiento donde laboraba el actor. Aduce que tampoco se valoró que de las declaraciones testimoniales se desprendería que el reclamante contaba con faja lumbar. Por lo demás, impugnó el fallo por cuanto modificó la tasa de interés fijada en primera



## Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

instancia aun cuando las partes habían consentido dicho extremo pues no habían formulado agravio alguno al respecto.

3°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

4°) Que en efecto, tal como se alega, el *a quo* omitió ponderar adecuadamente las conclusiones -no impugnadas en autos- del detallado informe efectuado por el perito ingeniero laboral que dio cuenta de la profusa actividad desplegada por la compañía demandada a fin de prevenir riesgos (v. fs. 403/428).

Ciertamente, el experto informó que la ART había dado cumplimiento con las obligaciones de asesorar, asistir y capacitar a la empleadora, que había efectuado relevamientos de agentes de riesgo, que había realizado numerosas visitas de inspección, de asesoramiento técnico, de capacitación, investigación de accidentes y de enfermedades profesionales, como así también que había verificado el estado de cumplimiento de la normativa aplicable y que, respecto de los incumplimientos

constatados, había efectuado las denuncias pertinentes a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Además de ello, había entregado manuales sobre higiene y seguridad y llevado a cabo exámenes médicos periódicos al personal.

El ingeniero identificó, también, los cursos de capacitación que la ART había impartido ("prevención en el levantamiento y movimiento de cargas" y "revisión de procesos de trabajo y agentes de riesgo en sectores PU-Mezclado-Prensas y Expedición", entre muchos más; v. fs. 412/413); los testigos corroboraron haber participado de ellos (v. fs. 276 y 295).

5°) Que, de otro lado, cabe puntualizar que con arreglo al peritaje técnico, el esfuerzo físico que requería el trabajo desarrollado por el actor se encontraba dentro de lo permitido por la reglamentación pertinente y dentro de la denominada "zona de seguridad" (v. fs. 414/415). Al respecto, cabe destacar que, según el ingeniero, los elementos de protección que el demandante necesitaba eran calzado de seguridad y guantes, artículos que le habían sido provistos, de acuerdo con lo constatado (v. fs. 414). El informe no menciona que la faja lumbar resultase indispensable. Empero, la cámara hizo hincapié en una supuesta falta de entrega para responsabilizar a la ART incluso cuando dos declaraciones testificales habían hecho referencia a que ese elemento fue distribuido (v. fs. 281 y 283).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En tales condiciones, la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil (doctrina emergente de "Rodríguez, Hermógenes Héctor", Fallos: 342:250). De ahí que corresponda admitir la apelación y dejar sin efecto lo resuelto en los aspectos examinados conforme con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios de la recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden en atención a la índole de la cuestión propuesta. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito allí efectuado a fs. 36 y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

DISI-//-

-//-DENUNCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el actor promovió demanda contra su empleadora Ingratta S.A. y la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., en procura de la reparación integral de los daños en su columna lumbosacra que vinculó causalmente a las tareas cumplidas como presero.

La jueza de primera instancia admitió el reclamo contra ambas. Responsabilizó a la empresa, con sustento en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, al encuadrar las labores realizadas por el trabajador como actividad riesgosa y haber intervenido en la producción del dañosas (máquina prensadora y moldes de suelas de calzado) propiedad de Ingratta S.A. Para ello consideró probados -por las pericias médica y técnica, y las declaraciones testimoniales- una minusvalía del 6% t.o., que el actor realizaba sus tareas de pie y que estas requerían esfuerzos repetitivos (al manipular las tapas de los moldes o matrices con un peso que excedía los 10 kg.), así como esfuerzos aislados (al levantar los moldes de 30 kg. desde el piso). Valoró el informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dio cuenta de dos denuncias de accidentes de trabajo efectuadas por el actor ante la ART (ocurridos el 8 de septiembre de 2008 y 30 de abril de 2009), similares en su mecánica en cuanto involucraron esfuerzos físicos excesivos al levantar objetos, que causaron traumatismos



## Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

internos en la región lumbosacra. Fijó la reparación, a valores actuales al momento del pronunciamiento, en la suma de \$ 180.000 con intereses al 15% anual desde la fecha del primer accidente y hasta la sentencia, y conforme el Acta 2601 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desde la sentencia en adelante. En cuanto a la ART la magistrada desestimó el reclamo fundado en el art. 1074 del Código Civil por hallar demostrado que la aseguradora satisfizo sus obligaciones de control y asesoramiento a la empleadora sobre el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo al realizar visitas, efectuar recomendaciones y denunciar a la empresa cuando lo consideró pertinente. Sin embargo, admitió el reclamo subsidiario de las prestaciones de la ley 24.557 en cuanto los hechos sobrevinieron en vigencia de la póliza, dispuso el cálculo conforme la fórmula de la ley 24.557 sin tope -al que declaró inconstitucional- y con intereses conforme el Acta 2601 de la cámara laboral antes citada desde la fecha del primer accidente y hasta el efectivo pago, suma que dispuso descontar de lo que correspondiera abonar a la empleadora.

El fallo fue apelado por Ingratta S.A. en orden a su responsabilidad, la cuantificación de la reparación, las costas y la limitación de la condena solidaria de Federación Patronal Seguros S.A. La aseguradora apeló, únicamente, los honorarios regulados a las representaciones letradas y peritos.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, confirmó el monto de

condena y los estipendios regulados. En cambio, modificó la sentencia de la anterior instancia al extender la responsabilidad solidaria de la ART por encuadrar su obrar en los arts. 1710 inc. b y 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación (anterior art. 1074 del Código Civil). Revocó, además, los intereses establecidos, fijándolos en el 36% anual.

3°) Que contra ese pronunciamiento, Federación Patronal Seguros S.A. dedujo el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja, en el que plantea -sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad- que la cámara pretirió la prueba pericial técnica que daba cuenta del acabado cumplimiento de las obligaciones a su cargo, efectuó una valoración parcial de las declaraciones testimoniales y modificó la tasa de interés que llegaba firme a la alzada.

4°) Que los planteos del apelante omiten precisar, en términos expresos y concretos, la magnitud del perjuicio que la sentencia objetada le ocasiona. Como ha expresado desde antiguo este Tribunal es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, cuya ausencia debe ser comprobada por esta aun de oficio, que la controversia que se intenta someter a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería el planteo de quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por la sentencia a dictarse (Fallos:188:401; 189:185, 245; 211:1221; 331:1403, entre muchos otros).



## Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

Puestos en este quicio, el tenor de los agravios -en cuanto denuncian una lesión patrimonial- hacían necesario determinar la medida del gravamen, el que no surge evidente en atención a las vicisitudes de la causa. En efecto, la aseguradora había sido condenada en primera instancia, con intereses según el Acta 2601 de la cámara laboral, computables desde el año 2008, y la modificación de su responsabilidad decidida por el *a quo* importó una suma superior como resarcimiento en términos nominales pero también modificó latasa de interés aplicable. Luego, resulta manifiesta que la ausencia de todo cálculo que demuestre el perjuicio económico concreto obsta al progreso de la pretensión recursiva.

5°) Que, por lo demás, los agravios del apelante tampoco rebaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. En efecto, la recurrente no se hace cargo de que la alzada justificó el nexo de causalidad en la ausencia de toda prueba que demostrara haber controlado la sobrecarga física que las tareas del actor importaban, así como la provisión de elementos de seguridad específicos (faja lumbar).

En la apelación federal, la aseguradora afirma que la cámara omitió arbitrariamente la pericia técnica incorporada a la causa que daba cuenta del cumplimiento de sus obligaciones. Señala que los jueces se basaron "*en pasajes y fragmentos maliciosamente parciales de declaraciones testimoniales, obviando que un experto en la materia de seguridad e higienedijo todo lo contrario a lo transcripto por el fallo*".

No obstante, la lectura de la sentencia apelada y de las constancias de la causa, priva de todo sustento a tal aserto. Ello así pues la pericia técnica de fs. 406/428 -cuyo contenido es transcripto parcialmente por la recurrente- fue expresa y extensamente analizada por el *a quo*, de la que extrajo: a) que el actor efectuaba un importante esfuerzo, al manipular 2 matrices por máquina y trabajar en dos máquinas, debiendo mover **"211,92 kg. por hora y a lo largo de la jornada laboral de 7 horas llegan a los 1.483,44 kg."**; b) la aseguradora en su relevamiento de mayo de 2005 no indicó que el actor estuviera alcanzado por agentes de riesgos; c) previo a producirse el primer accidente la ART brindó recomendaciones pero estas no estaban explicitadas por lo que el perito no pudo dar cuenta del contenido, y d) el auxiliar no informó si el actor recibió las capacitaciones realizadas por la aseguradora (fs. 759/760).

Idéntica reflexión cabe respecto de la prueba testimonial, la que fue objeto de detallado análisis (fs. 760/762). A las señaladas constancias la cámara sumó la documental aportada por la ART de la que extrajo que en el relevamiento de agentes de riesgos realizado el 27 de mayo de 2003 el actor no figuraba expuesto a ninguno. Advirtió la ausencia de constancia de la participación del actor en la capacitación organizada por la apelante.

Sobre esta base probatoria concluyó que respecto de las específicas tareas del actor no obraba en la causa



## Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

constancia de que la ART efectuara recomendación o capacitación específica tendiente a prevenir el daño por el que luego debió accionar. Enfatizó, en este aspecto, que la posición defensiva de la aseguradora se asentó en que el trabajador no se encontraba expuesto a riesgo alguno y que de las pruebas aportadas a la causa resultó que el actor debió realizar, de modo repetitivo o aislado, un esfuerzo físico que ocasionó la lesión constatada.

6°) Que, por otro lado, la presentación recursiva no guarda relación con lo actuado en el pleito. Ello así porque **la apelante alega que la sentencia "ha sido contraria a las prescripciones de la ley 26.773 (ley del Congreso), apartándose también de la doctrina que ha sentado la Corte Suprema en relación a la interpretación de dicha ley"**, norma ajena a la controversia y que no fue tratada por el a quo; refiere que la sentencia de primera instancia fijó los intereses de su condena al 15% anual, cuando se le aplicó una tasa diferente; y que la intervención de la cámara fue habilitada por la apelación del actor, quien no interpuso recurso alguno, y omite toda referencia a las dolencias por las que se reclamó, características de las tareas y contenido de la pericia médica.

7°) Que tampoco resulta hábil para revertir lo resuelto la genérica mención que la recurrente realiza a la prueba pericial técnica. Ello en tanto una reseña parcial y fragmentada de su contenido no justifica que las medidas de seguridad referidas por el perito como adoptadas por la

demandada, fueran eficaces para prevenir la afección columnaria padecida por el trabajador. Esta actividad recursiva no puede ser suplida de oficio por el Tribunal, dado que la jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada por los términos del escrito del recurso extraordinario (Fallos: 296:291; 302:283 y causa "Fernández, Sergio Hernán", Fallos: 342:867, disidencia del juez Rosatti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Dese por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Emilio Julio Cárrega**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 37**.